

Acción de tutela
Accionante: Emma Amparo Jiménez Taborda
Vulnerada: María Lili Taborda de Jiménez
Accionada: Nueva Eps S.A.
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00014-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **EMMA AMPARO JIMENEZ TABORDA** en calidad de agente oficiosa de **MARIA LILI TABORDA DE JIMENEZ** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

La accionante informa que la vulnerada MARIA LILI TABORDA DE MEJIA padece de *otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas, hipertensión esencial primaria, hipotiroidismo no especificada, hiperlipidemia no especificada, coxartrosis primaria bilateral, insuficiencia venosa crónica periférica*, ante la gravedad de su diagnóstico el médico tratante, el pasado 14 de enero de 2021 le ordenó el suministro de una SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL PARA EL TRASLADO DE ADULTO para mejor la calidad de los traslados de la paciente.

Agregó la petente, que NUEVA EPS S.A., negó el suministro por no contar con la formula MIPRES, aunque el médico tratante le expuso que ese elemento no se encuentra la resolución 2481 de 2020, por lo tanto, no requería formato especial.

PETICIÓN

Solicita la petente que se le tutelen los derechos invocados a la afiliada vulnerada, y se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga efectiva la entrega de la silla de ruedas convencional.

Se le ordena a NUEVA EPS S.A. que le garantice el tratamiento integral a la vulnerada para el diagnóstico que presenta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de enero 2021, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** guardó silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Historia clínica
- . Orden médica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un*

servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para

obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. (...), la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

El suministro de silla de ruedas

Como ya lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2018 ha dispuesto *"no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 hoy 2481 de 2020 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación."*

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 el alto tribunal constitucional resaltó: *"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."*

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esa Corte indicó: *"(...) es apenas obvio que un paciente que presenta*

¹ Sentencia T-085 de 2007.

*una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

A partir de lo expuesto, la Corte Constitucional ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo." Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización– al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprueba ésta judicatura que la accionante reclama que se le tutelen los derechos fundamentales a la vulnerada para que su accionada le suministre la prescripción médica ordenada el pasado 14 de enero de 2021 a su afiliada MARIA LILI TABORDA DE JIMENEZ. Sin que a la fecha de emitir sentencia la accionada se haya pronunciado.

Ante el silencio de la accionada NUEVA EPS S.A., y a la luz de lo expuesto, se puede concluir que la eps accionada, se encuentra vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la agenciada, al negar el suministro de la silla de ruedas, y al guardar silencio en esta acción constitucional

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, de la vulnerada **MARIA LILI TABORDA DE JIMENEZ**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **autorizar** y **garantizar la efectiva entrega** de **una silla de ruedas convencional**, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de sus diagnósticos de ***otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas, hipertensión esencial primaria, hipotiroidismo no especificada, hiperlipidemia no especificada, coxartrosis primaria bilateral, insuficiencia venosa crónica periférica.***

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante **EMMA AMPARO JIMENEZ TABORDA** (C.C. No 25'058.631) en favor de la vulnerada **MARIA LILI TABORDA JIMENEZ** (25'052.257), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **autorizar** y **garantizar la efectiva entrega** de **una silla de ruedas convencional**, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada **MARIA LILI TABORDA JIMENEZ** (25'052.257), para el manejo de sus diagnósticos de ***otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas, hipertensión esencial primaria, hipotiroidismo no especificada, hiperlipidemia no especificada, coxartrosis primaria bilateral, insuficiencia venosa crónica periférica.***

Tercero ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f3c133918fe47ed0e66019050d8618c9c99d8dc52c7be9656
e6e5190e39dab**

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **SARA ASTRID BUENO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, para la protección de su derecho fundamental a recibir una pronta respuesta después de haber interpuesto un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

HECHOS

Expresa la accionante que utilizando los medios virtuales el mes junio de 2020, presentó derecho de petición con radicado CAS-7875879-M4X6D8 ante la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, solicitando la condonación del crédito otorgado para cursar estudios superiores, informa la petente que hasta la fecha de instaurar este trámite tutelar no ha recibido una respuesta de fondo.

Por lo que considera la actora que se le ha violado el derecho constitucional de petición.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se proteja mi derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades, en este caso ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, ya que este es un derecho de carácter fundamental.

SEGUNDO: Se Ordene a la entidad dar respuesta a la petición presentada, que contenga una respuesta de fondo y justificada de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales y legales.

TERCERO: Que se ordene a la entidad realizar la exoneración del pago del capital adeudado, al estar ajustada a algunas de las causales que establece dicha entidad para llevar a cabo la condonación del pago. Y que se me retire cualquier sanción pecuniaria que haya adquirido por razón de la mora por el no pago de la obligación atendiendo al cumplimiento de los requisitos para la condonación del crédito".

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de enero de 2021, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, dio respuesta en los siguientes términos: *"En cuanto a la respuesta de la petición ICETEX el 5 de febrero de 2021 se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, no obstante, en esta oportunidad se vuelve a indicar al solicitante que, frente a su solicitud, la entidad procedió en los siguientes términos:*

PRIMERO: La señora SARA ASTRID BUENO identificada con documento de identidad N° 30414287, es beneficiaria

de un crédito con solicitud No 2276857 aprobado el 13/12/2013 para el periodo 2014 -1 Líneas ACCES-CERES para cursar segundo semestre del programa LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. (...)

Se evidencia que el Crédito con ID. 2276857 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación. Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el 2 de febrero de 2021 se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto al correo SABU22@HOTMAIL.COM.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionada:

- . Copia de la respuesta al derecho de petición.
- . Comprobante de la empresa de mensajería 472

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En el presente caso, la accionante **SARA ASTRID BUENO** pidió la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había resuelto la petición presentada el mes de junio de 2020. En consecuencia, pidió que se le ordenara a la entidad demandada que resolviera dicha petición.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena

correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado. Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ante la expedición de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "*(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*" Sentencia No. T-242/93.

El decreto 491 del 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de*

las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» que en su artículo 5 amplió el término en treinta y cinco (35) días siguientes a la recepción de la petición

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Ahora bien, aprecia ésta judicatura que la entidad accionada en su intervención en este trámite de tutela ha manifestado que ha validado el caso de la accionante **SARA ASTRID BUENO** y evidenció que la solicitud de crédito ID. 2276857 es susceptible de condonación, por lo que procedió a enviar comunicación a la Universidad Tecnológica de Pereira con fin de validar la graduación, y una vez emitida respuesta por el centro de estudios superiores, continuará con el proceso de condonación. Igualmente informó de dio respuesta de fondo a la solicitud de la petente, la cual remitió desde el día 02 de febrero de 2021 a la cuenta de correo electrónico informado por la ciudadana así mismo remitió comunicación física a través de la empresa de mensajería 472.

De lo anteriormente narrado se concluye, que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto del presente trámite tutelar, es por lo que este despacho se abstendrá de tutelar el derecho constitucional de petición invocado por la accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud del accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **SARA ASTRID BUENO** (C.C. No. 30.414.287), en la acción de tutela donde es accionado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0d8bc989b8c524786f497d20675281d6518c09ea98c9b39bf
e5b6776607940**

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Resolución de contrato de compraventa
Demandante: Gabriel Ángel Reina Cataño
Demandado: Wilmar de Jesús Suarez Suárez
Rad: 2018-00094-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 10 de agosto de 2020, en éste proceso verbal de primera instancia para la resolución de contrato de compraventa, donde es demandante **Gabriel Ángel Reyna Cataño**, y demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

El señor Gabriel Ángel Reina Cataño, presentó demanda a través de apoderado judicial solicitando declarar resuelto el contrato por no haberse pagado el precio, en contra del señor Wilmar de Jesús Suarez Suarez.

Compendiando y resumiendo los hechos relevantes, indica que mediante promesa de compraventa fechada el 07 de julio de 2015, convinieron una venta de un lote de terreno

denominado "*Las Betas*", el precio fue de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), de los cuales el señor Wilmar de Jesús pagó al señor Gabriel la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), y debía entregar el 07 de mayo de 2016 el restante del dinero pactado.

Indica que, en la cláusula sexta del contrato, quedó establecido que, si el comprador no pagaba el precio establecido, el contrato quedaría resuelto ipso facto.

La demanda fue admitida el 14 de noviembre de 2018, ordenando dar el trámite verbal de menor cuantía, el 11 de diciembre de 2018 se notifica personalmente el señor Wilmar de Jesús Suarez Suarez, el 16 de enero de 2019 contesta la demanda a través de apoderado judicial, indicando que no es cierto sobre la existencia de una promesa de compraventa, pues lo que existió en realidad fue un contrato de compraventa que se hizo mediante documento privado.

Indica que la cláusula sexta, solo hace referencia al pago de una multa, pero nada dice sobre la declaratoria de resuelto ipso facto el contrato, propone como excepción de fondo la que denominó: "Inexistencia de compraventa con pacto comisorio", argumenta que el art 1935 del C.C indica que la cláusula contractual debe estipularse en el contrato, además alude que el vendedor, no cumplió con la obligación principal, como es hacer la escritura pública "*non Adipleti contractus*".

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 10 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., puso fin al proceso verbal de resolución de contrato, declarando probada la excepción de "inexistencia de compraventa con pacto comisorio", negando la excepción "Non Adipleti Contractus", y, declaró resuelto el contrato de compraventa, ordenando restituciones mutuas de la siguiente manera:

- 1.

2. El demandante debe restituir al demandado la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), reconociendo la corrección monetaria.

3. El demandado deberá entregar al demandante el bien inmueble, incluyendo la entrega de bienes muebles que por destinación, radicación o adherencia hiciera parte del convenio.

El demandado deberá entregar el bien inmueble en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a la parte demandante. Negó la petición de reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios y condenó en costas al demandado.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El apoderado del demandado presenta reparos en la audiencia, indicado que la sentencia es incongruente, en razón a que se declara la excepción denominada "inexistencia de compraventa con pacto comisorio", pero también declara la "resolución del contrato de compraventa", también refiere que le ha dado plena validez al documento privado por no ser adelantado mediante escritura pública.

Como tercer postulado, indica que no es cierto que se encuentre probado por el interrogatorio de parte que el demandante se haya presentado a la notaria, cuando el único documento que prueba esto, es el certificado emitido por la Notaria.

Dentro del término dispuesto de tres (3) días, el recurso de alzada se amplía basándose en una sentencia de tutela emitida por este despacho judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en el sentido de indicar, que, como no se acompañó el certificado emitido por la Notaria, la demanda no llena los requisitos, fallando el presupuesto procesal demanda en forma, lo que conlleva a una sentencia de carácter inhibitoria.

Posteriormente, y ante este despacho judicial, en tiempo oportuno, presenta escrito de sustentación de recurso

indicando, en primera medida, nuevamente sobre el fallo de tutela, y que el fallo carece de los presupuestos procesales, y por ende conduce a una sentencia inhibitoria que concluye en una nulidad de la actuación.

El segundo aspecto, refiere que el proceso se llevó en atención a un proceso verbal de menor cuantía de resolución de contrato de compraventa con pacto comisorio, y decide resolver el contrato, aspecto que esgrime, es una sentencia incongruente, en tanto, si el despacho resuelve declarar probada la excepción, lo que en últimas hizo fue declarar la nulidad absoluta del contrato.

La compraventa de un bien inmueble surge a la vida jurídica por escritura pública (solemne), y en el pleito se omitió esa escritura, por tanto, solicita revocar la sentencia por carencia absoluta del presupuesto procesal demanda en forma y en su lugar proferir sentencia inhibitoria.

Subsidiariamente, modificar la sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de mérito o de fondo de inexistencia de compraventa con pacto comisorio, haciendo los demás pronunciamientos del orden legal y condenando en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte recurrente en tiempo oportuno sustentó el recurso, la parte pasiva guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio

Caldas, que declaro probada la excepción de inexistencia de compraventa con pacto comisorio y ordenó la resolución del contrato de compraventa? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, tal como pasa exponerse.

Panorama probatorio

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante lo siguiente: i) documento de compraventa de fecha 07 de julio de 2015 ii) constancia de no conciliación Nro. 01842 realizado en la Universidad de Manizales Facultad de Ciencias Jurídicas iii) Certificado de tradición Nro. 115-1003 iv) Factura No. 201800025819 y 201800025799 de Impuesto de predial del Municipio de Riosucio, Caldas; y los testimonios recibidos en la práctica de pruebas.

Documentos aportados por la parte demandada con su contestación: No aportó pruebas documentales, en la audiencia de práctica de pruebas se recibió un testimonio.

Generalidades del Contrato de promesa.

Requisitos de existencia y validez

La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que «no produce obligación alguna» está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741 ejusdem, para aquéllos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes.

Cuando esa invalidez aflora, el juez queda facultado para declararla, «aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato», como lo establece el precepto 1742 ibídem, de suerte que, con alegación o sin ella, le corresponde al juzgador declarar la nulidad que sin duda se presenta y hacer fluir las consecuencias legales, propias de esa decisión.

Época del contrato prometido y su correcto establecimiento.

La prestación que deriva de la promesa, a más de no ser exigible desde su constitución, reclama la estipulación de una modalidad que fije la época de celebración del convenio preparado, tal cual prescribe el numeral 3º del artículo 1611 del Código Civil, al demandar para su validez que *«la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato»*.

Dentro de las modalidades para el señalamiento de la época se encuentran el plazo, entendido como el momento preestablecido para el cumplimiento de la obligación (*art. 1551 del C. Civil*); y la condición, esto es, un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (*art. 1530 del C. Civil*), sin perjuicio de acudirse a ambas.

El plazo y/o la condición a emplearse en el ámbito obligacional y particularmente en la promesa -dada su especial naturaleza y condicionamientos de eficacia-, refieren a un hito que no puede obedecer al simple capricho de los contratantes, esto es,

no puede fijarse un plazo irrazonable en cuanto a su extensión, ni es admisible la estipulación de una condición indeterminada, de la cual no se conozcan sus contornos concretos.

En efecto, la teleología de la promesa de contrato que subyace en la norma civil -que en principio le niega eficacia, salvo el completo y cabal cumplimiento de unos requisitos-, impone la previsión de un plazo o una condición, que obedezcan a la exigencia del ordinal 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, esto es, *«que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato»*.

En este sentido se pronunció la Corte en sentencia SC 22 abr. 1997, exp.: 4461 *«Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan 'la época en que ha de celebrarse el contrato'. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto **lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.**»* (Destacado fuera de texto).

Claro es entonces, que no puede quedar incierta la época en que, ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido acudiendo a un plazo o condición, pero esta debe ser clara.

Razones para revocar la decisión protestada

Sería el caso, entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de apelación, sin embargo, y al verificarse el "*documento de compraventa*", objeto de debate, de acuerdo al artículo 1741 del Código Civil, que trata sobre

nulidades absolutas, deberá decretarse en este estrado judicial la misma, en razón a que es obligación del juez declararla, aun sin petición de parte.

Ahora, de acuerdo a lo plasmado por el A-quo, se menciona que el contrato objeto de discordia resulta valido y es fuente de obligaciones, pues indica que de la lectura juiciosa del escrito denominado "DOCUMENTO DE COMPRAVENTA", se desprende que existe plazo o una condición que fija la época de materialización de la tradición, y en tanto no evidenció una causal de nulidad absoluta evidente del contrato en debate, que deba ser decretada de manera oficiosa.

En este sentido, erró el sentenciador al haber interpretado que existía un plazo o condición, cuando ello no fue así, pues en el llamado "DOCUMENTO DE COMPRAVENTA" indicó "*QUINTO: el vendedor manifiesta que cuando se cancele el resto de la venta se hará la correspondiente Escritura Pública*", aspecto del que claramente se desprende que existe una indeterminación en el plazo o condición.

Sin temor a equívocos, y al amparo de la doctrina, se evidencia que faltó uno de los presupuestos para la validez del precontrato, como lo es el dispuesto en el ordinal 3 del citado precepto 1611 del Código Civil, según el cual la promesa debe contener un plazo o condición, de lo cual se observa la indeterminación aludida, pues, aunque se dispuso que la escritura se otorgaría cuando se cancele el resto de la venta, se omitió prever un **plazo específico para efectos de la escritura**, siendo ello una clara muestra de imprecisión y vaguedad.

Así las cosas, se desprende claramente que el juzgado, interpretó indebidamente el contrato, pues pese a conocer y desglosar punto a punto el "Documento de compraventa", no declaró oficiosamente la nulidad absoluta, si no que muy contrario a ello, estableció que el contrato tenía plena validez y cumplía con las formalidades.

En ese orden de ideas, la promesa de contrato no produce obligaciones a quienes lo celebran a no ser que reúnan las condiciones dispuestas en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

La promesa es, un contrato solemne, que para que produzca efecto, se reitera, debe cumplir con ciertas formalidades, las cuales son denominadas "*ad substantiam actus*" las cuales claro está, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

En este asunto, tenemos entonces, que al faltar uno de esos requisitos se produce la nulidad absoluta del acto, tal como lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que reza "*la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de cierto actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...*".

Se reitera, estos requisitos deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, los cuales son: i) que conste por escrito; ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; iii) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

De lo anterior, vemos que el contrato objeto de discordia, que, aunque titulado como "documento de compraventa", en el contenido se pretendió celebrar una promesa de venta, de la cual, se desprende que consta por escrito, se trata de dar en venta un inmueble de propiedad del señor Gabriel Reina Cataño, sin embargo, y como se ha venido plasmando en este fallo, esto es, lo que tiene que ver con imponer a los contratantes el señalar con

precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, precisando la fecha en la cual se llevaría a cabo la firma en este asunto de la escritura pública, la cual no puede generar incertidumbre a las partes ligadas de manera indefinida.

Si no se establece una época y, por el contrario, se deja indeterminado tal momento futuro, como se dispuso “*QUINTO: el vendedor manifiesta que cuando se cancele el resto de la venta se hará la correspondiente Escritura Pública*”, se evidencia que no se fija el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, con lo que se desatiende por completo el requisito del numeral 3 del artículo 1611 al que se ha venido haciendo mención en el presente fallo.

Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció:

La referida fijación de la época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición...Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende “la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1539). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la

particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometido a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

*Si de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que, de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuado para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun 1º de 1956. GJ CXI, CXII-135).*

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1741 y 1742 del Código Civil, tal nulidad es absoluta "puede y debe" ser declarada de oficio por el juzgador "aún sin petición de parte", siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se establecen así:

"...el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento prueba la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los

que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J LX-357, reiterada en Sc Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).

En tanto, en el presente debate, se evidencia que la fuente de obligaciones entre las partes es el contrato de compraventa, que de su contenido se desprende tratarse de una promesa de compraventa, de un bien inmueble, que celebraron los aquí intervinientes, Gabriel Ángel Reina Cataño como promitente vendedor, y Wilmar de Jesús Suarez Suarez, como promitente comprador, de fecha 07 de julio de 2015, y en relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes acordaron, "*QUINTO: el vendedor manifiesta que cuando se cancele el resto de la venta se hará la correspondiente Escritura Pública*", pacto que no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados en el que se hubiera fijado la época del contrato prometido, claramente quedando indeterminado. Por tanto, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna.

Lo hasta aquí expuesto, presuntamente fue examinado por el A quo, que no echó de menos la anomalía, al indicar que, "*no se observa la presencia de algún hecho que pueda dar lugar a una causal de nulidad absoluta evidente del contrato en debate, que es la forma de nulidad que se podría decretar de manera oficiosa por el juez*" y por tal motivo, hizo los ordenamientos que considero.

Ahora, debe precisar esta judicatura que, aunque los fundamentos del recurrente, fueron otros encaminados a modificar el fallo, y no fue expuesto lo relativo a la nulidad absoluta del contrato, tal circunstancia no impide su estudio en segunda instancia, pues se reitera, es un tema que involucra el orden público, además porque su declaratoria se impone incluso sin petición de parte.

Al respecto, la Sala ha considerado "*Ciertamente el tema de la posible nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa no fue planteado en la demanda inicial ni debatido en forma alguna en las instancias. Solamente en casación ha sido propuesto con la*

tesis de que los jueces de mérito han debido decretarla, no obstante, no haber sido deprecada, puesto que tratándose de una nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato” según voces del artículo 2 de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil.

Sea lo primero precisar que, en materia de leyes imperativas, es decir, aquellas que no son susceptibles de ser derogadas por convenios particulares (artículo 16 del Código Civil), no puede ni debe sostenerse que su aplicación solicitada únicamente en el recurso de casación sea un punto nuevo. Ni puede, so pretexto de su novedad, abstenerse la Corte de estudiar el punto al desatar la casación, pues las leyes imperativas gravitan sobre los hechos sometidos a decisión judicial en forma inexorable y en la medida en que realmente éstos se subsuman en aquéllas, es obligación de los falladores de instancias aplicarlas, siendo ostensible su violación si se dejaron de aplicar, la cual es deducible en casación dentro de la causal primera. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto, el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio (SC. G.J. tomo CLXV No. 2406, pág. 170 a 179).

Régimen de las restituciones mutuas derivadas de la anulación del contrato de promesa.

La declaratoria de nulidad absoluta conlleva que la convención viciada pierda la aptitud para producir cualquier consecuencia jurídica; para todos efectos “se considera el contrato como no realizado (*nullum est negotium; nihil est actum*)¹ de modo que sus secuelas obligacionales desaparecen *ex tunc*, como si jamás se hubiera celebrado. De ahí que el artículo 1746 del Código Civil preceptúa que “la nulidad pronunciada en sentencia (...) da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de los prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”

En consideración a ello, la nulidad que afecta la promesa comporta la aniquilación de su prestación principal –de

¹ DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho patrimonial civil, Tomo I*. Ed. Thomson-Civitas, Madrid. 2007, p 577.

hacer-, pero también impone devolver todos los actos estipulantes, orientados a anticipar el cumplimiento de algunos débitos propios de ese convenio definitivo², como ocurre cuando el promitente comprador abona o cuando el promitente vendedor entrega *ex ante*, la cosa prometida en venta.

Así lo proclama el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que sobre el particular indica:

*«La nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos finales. **Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, verbi gratia, el pago del precio o la entrega del bien, las cosas, por regla general, deben volver al "mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo", según se declara en el artículo 1746 del Código Civil.***

Por esto, salvo casos como los previstos sobre objeto o causa ilícita y los contratos celebrados con incapaces, el inciso segundo del citado precepto establece que en las "restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales"» (CSJ SC, 13 ago. 2003, rad. 7010).

Según lo establece el inciso segundo del artículo 1746, las restituciones mutuas que tienen lugar en el supuesto explicado, imponen a cada contratante la carga de responder por (i) la pérdida o deterioro de las especies recibidas; (ii) los frutos de la cosa y del dinero transferidos; y (iii) las mejoras plantadas, «*tomándose en*

² CSJ SC2221-2020, 13 jul.

consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes (...) según las reglas generales», y sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de nulidad por objeto y causa ilícitos, o celebración de contratos con incapaces absolutos.

En tanto, debe asegurarse tanto la devolución exacta de lo entregado, como la compensación de lo que cada parte negocial dejó de percibir por haberse desprendido de aquello que entregó. Conforme con este raciocinio, si el promitente comprador, en ejecución de lo concertado con su contraparte, le transfiere a esta una cantidad de dinero como anticipo del precio de la futura compraventa, aquel tendrá derecho a recibir de vuelta ese monto, debidamente indexado, y junto con una rentabilidad razonable.

Sobre lo primero, la Corte ha reiterado que

«(...) regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis: a) devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que en dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese período se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido o de mala fe. Ni siquiera el hecho de que quien debe hacer la restitución haya estado de buena fe (...) le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte o de la ineficacia jurídica del acto, mediante la devolución de una suma envilecida» (CSJ SC3201-2018, 9 ago.).

Y, claro, siendo ello así, resulta equitativo compensar a ese promitente comprador por no haber podido invertir sus recursos en otra actividad que le reportara lucro. De no hacerlo, se prohiaría la inequidad, al prohiar que los dineros sean utilizados por quien promete vender, sin contraprestación de ningún tipo.

A tono con lo aquí anotado, la Corte ha adoctrinado que:

*«(...) la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, **con la consiguiente corrección monetaria, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido.** Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» (SC10097-2015, 31 jul.).*

Así las cosas, tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa lo entregado por el señor **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**, fue dinero y su restitución comprenderá el monto nominal entregado, debidamente indexado, quiere decir ello, la actualización de esos diez millones de pesos (\$10.000.000), debe hacerse conforme a la variación del IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y también deberá incluir una proyección razonable de los rendimientos que habría podido generar ese dinero, de haber permanecido en manos de su propietario.

La jurisprudencia ha acudido a un parámetro supletivo, que permite reconocer un margen de beneficio prudente y equitativo, sin acudir a proyecciones altamente especulativas: la tasa de interés legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, un 6% efectivo anual. Primero, por su razonabilidad económica (se trata de un porcentaje de utilidad neta similar al ofertado por fondos de inversión, CDT y CDAT, inversiones en TES, etc.), y segundo, porque es viable su acumulación con la variación del costo de vida.

Liquidación de la suma a restituir

En ese orden de ideas, se liquidarán los réditos causados sobre el dinero que entregó el promitente comprador al señor **Gabriel Ángel Reyna Cataño**, a la tasa del 6% anual, debiéndose insistir en que el resultado de esa operación se sumará al valor actualizado del capital, conforme la variación del IPC que certifique el DANE.

Para dicha liquidación, debemos partir de que el demandado entregó la suma de \$10.000.000, aspecto del cual no existe duda, desde esa fecha hasta este fallo han transcurrido 67 meses, de manera que los intereses legales causados ascienden a \$3.350.000, finalmente, y para tener actualizada la cantidad, se indexará el valor hasta este fallo, lo que arroja el siguiente resultado

$$VA = (K) \frac{\text{IPC FINAL (2020)}}{\text{IPC INICIAL (2015)}}$$

$$VA = (10.000.000) * \frac{121.32}{96.389} = 12.583.395,02$$

$$VA = \$12.583.395,02$$

En consideración a lo anterior, deberá el señor **Gabriel Ángel Reyna Cataño**, devolver la suma de \$10.000.000 entregados en la firma del "documento de compraventa", más los intereses o rendimientos –teóricos- que suman \$3.350.000, y por último la suma indexada, esto es \$12.583.395,02 para un total de **\$25.933.395.**

A su vez, el comprador deberá entregar el predio que le haya sido recibido, en los términos impuestos en la sentencia de primer grado.

Por lo que dedujo la juez de instancia, se **REVOCARÁ** los numerales 1, 2, 3, 6, 7, se **CONFIRMARÁ** el numeral 4 y se **MODIFICARÁ** el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, este último, en el sentido de incluir la indexación realizadas anteriormente del fallo de las sumas deducidas en el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas el día 10 de agosto de 2020, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA donde es demandante **Gabriel Ángel Reyna Cataño**, y demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez.**

COSTAS

No habrá lugar a costas de segunda instancia en razón a la declaratoria de nulidad del contrato.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR los numerales 1, 2, 3, 6, 7 de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas el día 10 de agosto de 2020, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA donde es demandante **Gabriel Ángel Reyna Cataño**, y demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**, y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD ABOSLUTA**, de dicha convención, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que el demandante deberá cancelar al demandado la suma de **\$25.933.395**, en los términos deducidos en la sentencia de primera instancia, esto es dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y con las advertencias del fallo de primera instancia.

También, deberá el demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez** entregar el bien inmueble al demandante, conforme fue expuesto en la sentencia de primer grado.

Tercero: CONFIRMAR el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas el día 10 de agosto de 2020, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA donde es demandante **Gabriel Ángel Reyna**

Cataño, y demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fbd130c6cdb9d4abef362f091e7c588798bed1648019672f
da537380f435b1**

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el cual se impone sanción de arresto y multa a los doctores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 24 de enero de 2020.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 04 de febrero del año que avanza; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los doctores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndoles sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO** y agente oficiosa **SINDY YINELA GRANADA CARREÑO**, accionadas **ASMETSALUD EPS S.A.S.**

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden dada en la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con la decisión de tutela del 24 de enero de 2020 consistente en la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos: **AMANTADINA CAP 100G** cantidad **trescientos sesenta (360) capsulas** -Formula por **seis (06) meses**, **ROTIGOTINA PARCHE 8 MG** cantidad **ciento ochenta (180)** Formula por **seis (06) meses**, **LEVODOPA**

CARBIDOPA 100/25 MG cantidad **quinientos cuarenta (540) Tablet** formula por **(06) meses**. **TRAZODONA TAB 50 MG** cantidad **ciento ochenta (180) tabletas** formula por **(06) meses**, medicamentos que le fueron prescritos a la vulnerada desde el 07 de diciembre de 2020 con carácter urgente para el tratamiento del diagnóstico **PARKISON DE APARICION TEMPRANA**, el incumplimiento de la accionada vulnera gravemente el derecho a la salud de la afiliada. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO** se encuentra radicada principalmente en cabeza de los funcionarios de la eps accionada esto es el Representante Legal y la Gerente Departamental en tanto es la llamada legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 24 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que la gerente departamental en Caldas de defensa judicial y el representante legal de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **MELVA CARREÑO SOTO** la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la entrega de los medicamentos: **AMANTADINA CAP 100G** cantidad **trescientas sesenta (360) capsulas** -Formula por **seis (06) meses**, **ROTIGOTINA PARCHE 8 MG** cantidad **ciento ochenta (180)** Formula por **seis (06) meses**, **LEVODOPA CARBIDOPA 100/25 MG** cantidad **quinientos cuarenta (540) Tabletas** formula por **(06) meses**. **TRAZODONA TAB 50 MG** cantidad **ciento ochenta (180) tabletas** formula por **(06) meses**, a la vulnerada, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el

quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión del suministro de los medicamentos prescritos desde el pasado 07 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, esta célula confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la entrega efectiva de los medicamentos **AMANTADINA CAP 100G** cantidad **trescientas sesenta (360) capsulas** -Formula por **seis (06) meses**, **ROTIGOTINA PARCHE 8 MG** cantidad **ciento ochenta (180)** Formula por **seis (06) meses**, **LEVODOPA CARBIDOPA 100/25 MG** cantidad **quinientos cuarenta (540) Tabletas** formula por **(06) meses**. **TRAZODONA TAB 50 MG** cantidad **ciento ochenta (180) tabletas** formula por **(06) meses**), que requiere la vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 *-por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*; en el sentido de modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia 2021 el salario mínimo fue fijado en la suma de \$908.526 y la UVT para el mismo tiene un valor de **\$36.308** por lo que la sanción corresponde a **50,04 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópico.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** (C.C. 30.318.293), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, a través de providencia del cuatro (04) de febrero de 2021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, por SINDY YINELA GRANADA CARREÑO, como agente oficiosa de la vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados Drs. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** (C.C. 30.318.293), corresponde a **50.04 UVT** vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela del veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

CUARTO: CONMÍNASE al representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86fc4c39afa817eb1774122f1d16723e162676b9da07c13f7ede
0eaac337f4ac**

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>